

ACTA 63/2019. COMISIÓN DE SEGUIMIENTO DEL SUCIVE. En Montevideo, a los veinte días del mes de junio de dos mil diecinueve, reunida la Comisión del artículo 3º de la ley 18860, analiza el siguiente asunto y adopta la resolución que se establece.

REFERENCIA 1: Con fecha 20 de junio de 2019, la empresa VISANET se presentó por escrito (documento adjunto), para poner en conocimiento del SUCIVE su denuncia policial por fraude en el pago del tributo de rodados, realizados a través del uso de los códigos de las tarjetas de crédito emitidos por la marca VISANET, en forma directa para transacciones operadas en línea.

REFERENCIA 2: La Secretaría de esta Comisión solicitó como medida previa y urgente, la conformación de una sala de abogados para que se pronunciara sobre el carácter de la denuncia oficiada y ahora comunicada por VISANET al SUCIVE. La sala de abogados informa que *"no hay posibilidades de realizar ningún tipo de modificación de lo que se haya hecho hasta ahora, en tanto el contrato suscripto entre Afisa y Visanet ampara al Congreso a la no devolución de los dineros percibidos."* No obstante agregan, *"esta sala entiende de rigor poner énfasis en que se pueden tomar ciertas medidas concretas respecto a los vehículos cuyas deudas fueron canceladas en forma presuntamente fraudulenta a fin de proceder a evitar ulterioridades y perjuicios a terceros de buena fe."*

RESOLUCIÓN 1: Instruir a la fiduciaria Rafisa y a la Secretaría de la Comisión, a proceder con las siguientes directivas:

- a) Identificar las cuentas de los vehículos involucrados en pagos tributarios presuntamente irregulares.
- b) Suspender las cuentas de dichos vehículos de toda prestación en que el SUCIVE es competente:
 - b1) no se autorizará ni habilitará el cobro de multas o patentes;
 - b2) no se emitirán certificados o prestaciones de tipo alguno a nivel de los gobiernos departamentales incluidas transferencias, empadronamientos o reempadronamientos de la unidad involucrada.
- c) Estas inhibiciones alcanzarán a las personas físicas o jurídicas vinculadas a cualquier título con la cuenta y/o con el vehículo involucrado.
- d) Notificar al titular municipal y/o registral del vehículo cuya cuenta se bloqueó en el domicilio que registre consignado en la documentación a la que pueda accederse.
- e) Publicar la nómina completa de los vehículos –con indicación de marca, modelo, año, padrón y matrícula- en la página web del SUCIVE y Congreso de intendentes, así como en el diario Oficial, de que dichas cuentas vehiculares fueron bloqueadas con el alcance expresado y sujetos a proceso de indagatoria.
- f) Remitir oficio a la Policía y/o al Poder Judicial según corresponda, donde está radicada la denuncia de marras.

REFERENCIA 3: La Asociación de Bancos del Uruguay (ABU) presenta nota dando cuenta de su posición ante el sistema de compraventa por "leasing". Sostiene al respecto que no alcanza a los bancos las obligaciones tributarias por la circulación de un automotor, en tanto considera a ésta una carga fiscal de los usuarios de dichas unidades, y no de las instituciones fiadoras de los negocios de compraventa que como titulares registrales a nivel departamental, por la razón de sus empadronamientos, se inscriben a nombre de los bancos. En tal sentido y para mejor proveer se convocó a una sala de abogados cuyo dictamen, en esencia, establece que:

- a) La ley 16072 hace referencia explícita al artículo 1324 del Código Civil en materia de responsabilidad civil y en su segundo párrafo refiere a la responsabilidad de carácter administrativo sin mayor especificidad.
- b) Del análisis de la totalidad de la Ley 16072 puede inferirse que el usuario del vehículo objeto de este especial contrato, debe actuar conforme a las pautas de conducta propias de un "buen padre de familia" (artículo 20), de lo que se deduce que, entre tales obligaciones, debe asumir el pago del tributo patente de rodados del vehículo en cuestión, para poder circular.
- c) No obstante, los GGDD deben perseguir el cobro de ese tributo (fuente de sus recursos financieros) a los titulares registrales de dichos vehículos en caso de ausencia de pago por el usuario, tal como ha sido la práctica hasta el presente, pudiendo la entidad crediticia ejercer acción de regreso contra el usuario incumplidor.
- d) La ley 16072 omite hacer mención específica a la responsabilidad tributaria, mientras que, por ejemplo, en el Digesto Municipal de Montevideo (art.403.1) al definir al sujeto pasivo del tributo patente de rodados, coloca en pie de igualdad al titular registral con el usuario del vehículo por contrato de crédito de uso (leasing).
- e) En la eventualidad de una posible colisión entre normas jurídicas nacionales y departamentales, debe tenerse presente que esta norma departamental tiene un rango inferior a la Ley Nacional, por lo que nos llevaría a la necesidad de analizar todas las normas jurídico tributarias vinculadas al cobro de este tributo de cada Gobierno Departamental, antes de tomar una posición definitiva al respecto.

RESOLUCIÓN 2: No hacer lugar a la petición de la ABU. No innovar respecto del criterio tributario más recibido, debiendo apegarse los Gobiernos Departamentales al tenor estricto de la ley 16072. Comunicar a la fiduciaria Rafisa y sugerir al Congreso de Intendentes que, por Plenario, ratifique este criterio con el fin de que el mismo se cumpla del mismo modo por todas las Intendencias.

